



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA DE FERIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA	CAUSA N°22530/2025/CA1
AUTOS: "SOLORZANO, JUAN MANUEL c/ LABORATORIO MI FLORA S.R.L. s/EJECUCION DE CREDITOS LAB"	
JUZGADO N°63	

Buenos Aires, la fecha de registro que surge del Sistema Lex100.

VISTO:

El [recurso de apelación](#) deducido por la parte actora contra la [providencia](#) que denegó su [pedido de habilitación](#) de la feria invernal en curso, destinada a lograr el dictado de una medida cautelar tendiente a asegurar la percepción de las sumas reclamadas;

Y CONSIDERANDO:

Que los términos de las piezas sometidas a estudio tornan pertinente recordar que, conforme dicta la directriz general sobre la materia, los tribunales nacionales detendrán su operatoria durante el mes de enero y la feria de julio de cada año (cfr. art. 2° del Reglamento para la Justicia Nacional, Acordada CSJN del 17/12/52, modif. mediante Acordada n°58/90), de modo que la intervención del organismo jurisdiccional de feria luce explícitamente restringida tan sólo al tratamiento de asuntos que no admiten demora. Esto es, plasmado en otras palabras, que tan sólo actuarán ante la configuración de escenarios fácticos o jurídicos en los cuales el transcurso de dicho transitorio cese pudiese desencadenar un gravamen irremediable, o bien de insuficiente o asaz dificultosa reparación ulterior, a raíz de la falta de inmediato tratamiento de las cuestiones que se procura traer a conocimiento de la judicatura. Naturalmente, tal limitado espectro de hipótesis descarta -por exclusión y a *contrario sensu*- aquellas solicitudes que pudiesen haber sido introducidas en tiempo hábil, como asimismo toda tipología de requerimientos susceptibles de ser planteados, sin menoscabo gravitante en derechos y garantías del peticionante, una vez reinaugurada la actividad judicial.

Que, en función de imperio restrictivo que ha de primar en la concesión de habilitaciones de feria, los litigantes deben justificar el recaudo de procedencia, siendo insuficiente la mera afirmación del interesado acerca del peligro en la demora, pues deben acreditarse los extremos alegados como sustento de la pretensión (cfr. Fiscalía General del Trabajo, dictamen n°1/23 del 2/01/23, "Recurso Queja N° 2 – "Méndez, Enrique Sebastián c/ Asociart S.A ART s/Accidente - Ley Especial", y sus citas). Examinada desde esa perspectiva, la pieza bajo escrutinio no alcanza a traslucir -con la autosuficiencia exigible para tal tipología de presentaciones- qué motivos tornarían apremiante disponer el cese, en el *sub judice*, de los efectos de la feria en curso, pues la peticionante omite brindar una explicación adecuada con respecto a la efectiva





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA DE FERIA

confluencia de los recaudos concebidos por el precitado artículo 4º del Reglamento para la Justicia Nacional.

Por lo demás, no luce ocioso destacar que la índole de los requerimientos introducidos no basta, *per se*, para presumir la existencia de una situación especial (dígase también, hábil para redundar en un perjuicio irreparable en la solicitante), ni menos aún una conjetural esterilidad de la prosecución del trámite procesal en épocas de normal actividad jurisdiccional. Ello así, pues las argumentaciones desplegadas acerca de la necesidad del dictado de un embargo preventivo sobre bienes de la contraria, a los fines de resguardar la hipotética percepción de las sumas reclamadas al inicio, no guardan identidad con aquel escenario habilitante del feriado judicial, recaudos que emergen verificados exclusivamente cuando el riesgo cierto e inminente de padecer una frustración de derechos puede verificarse durante el transcurso de la feria (v. CNCom., Sala de Feria, 24/01/00, “Isola, Alejandro Alberto c/ Productora Americana S.A. s/ Incidente – Medida cautelar”; íd. CNCiv, Sala A, 16/11/93, RepJA, 1995-99, n°30, cit. en Fenochietto, Carlos E., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado*, t. I, 2ª Ed., Astrea, 2001, Buenos Aires, págs. 542/543). Y, como se refirió precedentemente, tal plataforma no parece surgir con nitidez del presente caso, de conformidad con los términos en que fuera planteada la petición ante esta Sala de Feria.

Por lo demás, tampoco bastan las alegaciones vinculadas con el carácter alimentario de los créditos procurados, en tanto esa circunstancia resulta común a la enormemente mayoritaria porción de los litigios que tramitan ante esta Justicia Nacional del Trabajo. Máxime, a poco de reparar en la escasa secuela temporal que resta para que el retorno a la actividad normal de los tribunales, como asimismo que -según surge del relato formulado por el pretensor- el incumplimiento en el que hipotéticamente habría incurrido la demandada dataría de -cuanto menos- el 22/06/25, o inclusive épocas anteriores. En tal contexto, y sin perjuicio de lo que podría llegar a decidirse en el momento procesal oportuno, el lapso transcurrido -no conjurado por el propio interesado- no permite inferir la urgencia denunciada, ni detraer la controversia puntual de su judicatura natural.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE**: Confirmar la resolución apelada en cuanto desestimó el pedido de habilitación de feria articulado por la parte actora.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N°15/13) y devuélvase.

Graciela L. Craig
Jueza de Cámara

Gabriela Alejandra Vázquez
Jueza de Cámara





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA DE FERIA

Ante mí:

Victoria Zappino Vulcano
Secretaria de Cámara

